

ORDENANZA AMBIENTAL COMUNAL COLLIPULLI

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

De los objetivos:

Artículo 1: La presente Ordenanza Ambiental de la Municipalidad de Collipulli regulará las acciones y omisiones que afecten la calidad y disponibilidad de cualquier componente del medio ambiente, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia.

Del ámbito de aplicación:

Artículo 2: Serán responsables del cumplimiento de esta Ordenanza todas las personas naturales o jurídicas de la comuna y los que transiten por ella.

De las definiciones:

Artículo 3: Para los efectos de la Ordenanza Local de Medio Ambiente se entiende por:

- 1) **Aguas Servidas o Residuales:** Una combinación de los líquidos y residuos arrastrados por el agua proveniente de casas, edificios comerciales, fábricas e instituciones junto a cualquier agua subterránea, superficial o pluvial que pueda estar presente.
- 2) **Animal Abandonado (o Especie Abandonada):** Aquel que no lleve ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario, ni vaya acompañado de persona alguna.
- 3) **Animal Doméstico:** Aquel animal que recluido en una jaula, casa, establo, corral, etc., depende del humano para obtener su alimento.
- 4) **Animal Vago:** Aquel que no posee propietario o que teniendo, pudiéndose identificar a través de un collar, placa, etc., deambula libremente por los espacios públicos de la comuna.
- 5) **Basura:** Desecho, desperdicio, despojo.
- 6) **Bien Nacional de uso Público:** Es aquel cuyo dominio pertenece a la nación y su uso a todos los habitantes de la nación, como calles, plazas, puentes y caminos.
- 7) **Concesión:** Es el acto administrativo unilateral en virtud del cual la Municipalidad confiere a una persona natural o jurídica, a título oneroso, la facultad para usar en forma preferente, temporal y en faena mecanizada, el cauce de cualquier sector de ríos y/o esteros dentro del territorio comunal.
- 8) **Contaminación:** Contaminación: la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente
- 9) **Contaminante:** todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.

- 10) **Daño Ambiental:** toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.
- 11) **Educación Ambiental:** proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de la ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio biofísico circundante.
- 12) **Elemento:** Ladrillo, cemento, acero, mallas, madera, formaletas y similares.
- 13) **Escombro:** Desecho, broza y cascote que queda de una obra de albañilería o de un edificio arruinado o derribado.
- 14) **Equipamiento:** Según O.G.U.C. se clasifica en equipamiento de Comercio, Culto y Cultura, Deporte, Educación, Esparcimiento, Salud, Seguridad, Servicios y Social.
- 15) **Evaluación Ambiental Estratégica:** el procedimiento realizado por el Ministerio sectorial respectivo, para que se incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan, y sus modificaciones sustanciales.
- 16) **Frente de propiedad:** parte comprendida desde la fachada de la propiedad, incluyendo antejardín y acera, hasta la cuneta.
- 17) **Graffiti:** Toda expresión satírica, social, cultural escrita generalmente sobre muros o paredes de la propiedad pública y privada, realizadas mediante cualquier tipo de spray, brocha, pincel y pinturas, o mediante cualquier otro elemento de similares características.
- 18) **Impacto Ambiental:** la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.
- 19) **Inmueble:** todos aquellos bienes que no son posibles de trasladar sin ocasionar daños a los mismos, porque forman parte de un terreno o están anclados a él (casas, restaurantes, fuentes de soda, clubes nocturnos, discotecas, locales comerciales, iglesias, etc.)
- 20) **Líquido Percolado:** Líquido que percola (filtra) a través de los residuos sólidos, compuesto por el agua proveniente de precipitaciones pluviales, escorrentías, la humedad de la basura y la descomposición de la materia orgánica que arrastra materiales disueltos y suspendidos.
- 21) **Material:** Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.
- 22) **Medio Ambiente:** el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.
- 23) **Medio Ambiente Libre de Contaminación:** Aquel en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y periodos inferiores a aquellos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.

- 24) Nivel de Presión Sonora:** Determina la intensidad del sonido que genera una presión sonora instantánea (es decir, del sonido que alcanza a una persona en un momento dado), se mide en dB y varía entre 0 dB umbral de audición y 140 dB umbral de dolor.
- 25) Período diurno:** Es el intervalo de tiempo comprendido entre las 08:00 y 22:00 hrs.
- 26) Período Extraordinario:** Es el intervalo de tiempo espacial que define la autoridad de acuerdo a cada caso particular.
- 27) Período Nocturno:** Es el intervalo de tiempo comprendido entre las 22:00 y 08:00 hrs.
- 28) Permiso:** Es el acto unilateral en virtud del cual la Municipalidad autoriza a una persona natural o jurídica determinada para ocupar, a título precario, en forma temporal y por medio de faena artesanal y/o mecanizada, el cauce de cualquier río y/o estero dentro del territorio comunal, sin crear otros derechos a su favor.
- 29) Plaguicida:** Compuesto químico, orgánico o inorgánico, o sustancia natural que se utilice para combatir malezas o enfermedades o plagas potencialmente capaces de causar perjuicios en organismos u objetos.
- 30) Planta de Tratamiento de Residuos:** Instalación habilitada por la autoridad, donde los residuos provenientes de la recolección domiciliaria son recepcionados, acumulados, manipulados, clasificados, almacenados temporariamente, utilizados en procesos de valorización y transferidos al mercado secundario como producto elaborado, como materia prima para nuevos procesos productivos o derivados a los sitios de disposición final como fracción de rechazo de los métodos de procesamiento adoptados.
- 31) Propiedad Vecina:** Predio cuyo título de dominio o derecho de uso sea contiguo a la propiedad o diferente de aquella en que el ruido se produce.
- 32) Residuo y/o Desecho:** Sustancia, elemento u objeto que el generador elimina, se propone eliminar o está obligado a eliminar. Se pueden clasificar según varios criterios, que dependen del tipo de material, su estado físico, su origen o su impacto a la salud de las personas y al medio ambiente.
- 33) Residuos de la Construcción:** Todos aquellos sólidos generados en faenas tales como: la construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios, y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales (CONAMA).
- 34) Residuo Hospitalario:** Desechos generados en los recintos hospitalarios durante la prestación de servicios asistenciales, incluyendo los generados en los laboratorios (CEPIS-OPS/OMS).
- 35) Residuo Incompatible:** Residuos que al entrar en contacto pueden generar alguno de los efectos señalados en el artículo 87 del DS 148 Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos.
- 36) Residuo Industrial Líquido:** Son aguas de desecho generadas en establecimientos industriales como resultado de un proceso, actividad o servicio. Se caracterizan por contener elevadas concentraciones de elementos contaminantes.
- 37) Residuos Municipales:** Se componen principalmente de los materiales resultantes de la limpieza de calles, el retiro de basuras proveniente de las ferias libres y de la poda y mantención de parques y jardines. No incluye a los residuos recolectados desde las viviendas.

- 38) Residuo Peligroso:** residuo o mezcla de residuos que presenta riesgo para la salud pública y/o efectos adversos al medio ambiente, ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto, como consecuencia de presentar algunas de las características de toxicidad (aguda, crónica o extrínseca), inflamabilidad, reactividad y corrosividad.
- 39) Residuo Sólido Domiciliarios (basura domiciliaria):** Todo desecho o residuo de carácter doméstico generado en viviendas y en toda otra fuente cuyos residuos presenten composiciones similares a los de viviendas.
- 40) Residuo Sólido Industrial de tipo Domiciliario:** Es aquel que aunque su origen sea industrial es asimilable al domiciliario.
- 41) Residuo Sólido Industrial:** Es cualquier material que sea descartado de un proceso industrial o semi-industrial. No incluyendo los residuos que resultan de las actividades administrativas o de la preparación de alimentos de un casino de una planta industrial.
- 42) Residuo Voluminoso:** Todos los objetos grandes que no se descartan a diario, pero que si en algún momento se entregan al camión recolector, al municipio o a instituciones, en el momento en que ya no son de utilidad, tales como mesas, refrigeradores, etc.
- 43) Ruido:** Cualquier sonido no deseado o aquel calificado como desagradable o molesto por quien lo percibe.
- 44) Ruido Ambiental:** Se compone de los diferentes ruidos que podemos encontrar en nuestras ciudades: vehículos particulares y de transporte, industrias, construcciones, bocinas, alarmas, gritos, música, etc.
- 45) Ruido Claramente Distinguido:** Ruido que se escucha en forma francamente destacada respecto de cualquier otro ruido.
- 46) Ruido Molesto:** Se consideran ruidos molestos, los que emanen de cualquier fuente, ya sea fija, móvil, no estacionaria o variable, que excedan los niveles máximos permitidos de presión sonora, contemplados en las normas, contenidas en el Decreto Supremo N° 146/97 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y en general, la operación de toda fuente acústica, ruido o sonido que por su duración, intensidad y frecuencia ocasione molestias al vecindario, tanto de día como de noche.
- 47) Ruido Superfluo:** Se define como el ruido innecesario. Por ejemplo: uso de bocina rutera, la conducción sin silenciador, o con tubos de escape modificados.
- 48) Sonido:** Sensación que el movimiento vibratorio de los cuerpos, transmitido por un medio elástico, como el aire, excita en el oído.
- 49) Zona Sensible:** Es aquella zona donde se autoriza alguno de los siguientes usos de suelo: habitacional, hospitalario, educacional, parque, cementerio, lugares de culto, definidos de acuerdo al Plan Regulador Comunal.

TÍTULO II

DEL ASEO, ORNATO Y PROTECCIÓN DE BIENES DE USO PÚBLICO O PRIVADO Y FUENTES DE AGUA

ARTÍCULO 4: Se prohíbe botar residuos y/o desechos de cualquier tipo de basuras, en Bienes de Uso Público o privados que no cuenten con autorización sanitaria para ello dentro de la comuna de Collipulli, de no cumplir lo exigido, será multado con hasta 5 UTM, por cada metro cúbico de residuos y/o desechos de cualquier tipo de basuras.

ARTÍCULO 5: Prohíbese arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final.

No podrán almacenarse escombros en la vía pública y/o en bienes de uso público, salvo cumpliendo con las disposiciones de la Dirección de Obras Municipal.

El transporte debe cumplir las siguientes indicaciones:

- a) Los vehículos destinados al transporte de material de que trata la presente Ordenanza deberán cubrir la carga con el fin de evitar dispersión o emisiones fugitivas.
- b) La cobertura deberá ser de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y deberá estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platón en forma tal que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cm. a partir del borde superior del contenedor o platón.
- c) La carga debe estar a ras del platón o contenedor, es decir a ras de los bordes superiores mas bajos del platón o contenedor. Además las puertas de descargue de los vehículos deberán permanecer adecuadamente aseguradas y herméticamente cerradas durante el transporte.
- d) En el evento de escape, pérdida o derrame de material en áreas del espacio público, este deberá ser recogido inmediatamente por el transportador.
- e) Los vehículos mezcladores de concreto y otros elementos que tengan alto contenido de humedad deben tener los dispositivos de seguridad necesarios para evitar el derrame del material de mezcla durante el transporte.
- f) Los vehículos que transportan escombros no podrán circular por el sector céntrico de la ciudad sin la autorización previa de la Dirección de Transito Municipal. Requisito que la DOM solicitará para la demolición o construcción parcial o total de un inmueble.
- g) El transporte de material en vehículos de tracción animal deberá cumplir con las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior.

En el caso del almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos a que se refiere esta Ordenanza, en áreas de espacio público deberá cumplir con las condiciones que se definen en el presente artículo y estar circunscritas exclusivamente a su área de ejecución:

a) Tratándose de obras públicas se observará lo siguiente:

- a. El espacio público que vaya a utilizarse para el almacenamiento temporal de los materiales y elementos para la construcción, adecuación, transformación o mantenimiento de obras públicas, deberá ser debidamente delimitado, señalado y optimizando al máximo su uso con el fin de reducir las áreas afectadas;
- b. Está prohibido el cargue, descargue o el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos para la realización de obras públicas sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua;
- c. Las áreas de espacio público destinadas a la circulación peatonal solamente se podrán utilizar para el cargue, descargue y el almacenamiento temporal de materiales y elementos, cuando se vayan a realizar obras públicas sobre estas mismas áreas u otras obras subterráneas que coincidan con ellas. Para ello, el material deberá ser acordonado, apilado y cubierto en forma tal, que no impida el paso de los peatones o dificulte la circulación vehicular, evite la erosión eólica o el arrastre del mismo por la lluvia y deberán también colocarse todos los mecanismos y elementos necesarios para garantizar la seguridad de peatones y conductores;
- d. El cargue, descargue y el almacenamiento temporal de los materiales y elementos para la realización de obras públicas destinadas para el tráfico vehicular, se llevará a cabo en las mismas áreas y, para tal efecto, el material deberá ser acordonado y apilado adecuadamente y deberán colocarse todos los mecanismos y elementos adecuados requeridos para garantizar el tránsito vehicular y las señalizaciones necesarias para la seguridad de conductores y peatones. El tiempo máximo permitido para el almacenamiento del material no podrá exceder de veinticuatro horas después a la finalización de la obra o actividad;
- e. Para la utilización de las demás áreas de espacio público no mencionadas, en desarrollo de actividades de cargue, descargue y almacenamiento temporal de los materiales y elementos para la realización de obras públicas, deberá comunicarse la situación a la autoridad competente, indicando en detalle el tiempo requerido para culminar la obra, la delimitación del área que se va a utilizar, las condiciones de almacenamiento del material y la restauración del área cuando se retire el material;
- f. En todos los casos, con posterioridad a la finalización de las obras se deberá recuperar y restaurar el espacio público utilizado, de acuerdo con su uso y garantizando la reconfiguración total de la infraestructura y la eliminación absoluta de los materiales, elementos y residuos, en armonía con lo dispuesto en esta ordenanza.

- b) Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente:
- a. Está prohibido el cargue, descargue y almacenamiento temporal o permanente, de los materiales y elementos a que se refiere esta ordenanza, sobre las áreas de espacio público, en desarrollo de la construcción, adecuación, mantenimiento o uso general de obras, actividades, instalaciones y fuentes de material de carácter privado;
 - b. Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúa el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia.
 - c) En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para obras públicas como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales; no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta ordenanza con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados.

La Dirección de Obras Municipales podrá autorizar la disposición final de escombros y elementos similares a éstos, en terrenos particulares y bienes nacionales de uso público, previo visto bueno del interesado, cuyo único propósito sea el de rellenar y/o nivelar terrenos. Para estos efectos, la solicitud deberá ser presentada por el propietario o administrador del inmueble respectivo.

Los escombros a disponer deberán ser obligatoriamente de naturaleza inerte, que no impliquen riesgos para la salud de las personas y el medio ambiente natural, entre éstos se incluye principalmente los desechos provenientes de la construcción.

No son asimilables a escombros aquellos residuos de la construcción, tales como: restos o envases (plásticos o metálicos) de pinturas, solventes, aceites, impermeabilizantes y otros compuestos químicos. Tampoco lo son: papeles, plásticos, cartones, polímeros de aislación, residuos orgánicos, envases de cualquier tipo, todo material factible de ser arrastrado por el viento y el agua, y todo desecho con posibilidad de emitir gases, malos olores, líquidos percolados y otros productos contaminantes.

ARTÍCULO 6: Queda prohibido el uso de aceite quemado para evitar el levantamiento de polvo en caminos secundarios rurales y calles urbanas.

ARTÍCULO 7: Está prohibido que las personas se bañen en plazas y parques, excepto en los aprobados por el Servicio de Salud. De igual forma, queda prohibido acampar, instalar campamentos, espectáculos circenses o de juegos, en lugares públicos y privados, sin contar con autorización previa del municipio y/o del propietario del terreno.

ARTÍCULO 8: Respecto de las plantaciones de árboles al interior del radio urbano y a sus procesos de corta y poda, deberán ajustarse al Plan Regulador Comunal.

ARTÍCULO 9: Se prohíbe la quema de residuos, hojas, rastrojos agrícolas o forestales, en general, desperdicios en la vía pública, sitios urbanos, rurales adyacentes a caminos y centros urbanos y se deberá dar aviso previo al municipio y bomberos. En caso de quema controlada en sectores rurales, se deberá contar con autorización de CONAF, que según el Decreto Supremo N° 276, de 1980 del Ministerio de Agricultura, faculta a la Corporación Nacional Forestal (CONAF), para fijar medidas, días y horas para utilizar el fuego sólo en forma de "Quema Controlada"

ARTÍCULO 10: Se prohíbe a todo individuo, realizar rayados o graffitis de cualquier naturaleza en todo tipo de bienes nacionales de uso público, monumentos, inmuebles, árboles, y lugares que revistan el carácter de públicos o privados, a menos que se cuente con autorización escrita del municipio o propietario.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, el infractor será responsable de los gastos y costos que implica el proceso de limpieza de los lugares afectados.

ARTÍCULO 11: Se prohíbe el lavado de vehículos, de cualquier naturaleza en la vía pública o cursos de agua (ríos y esteros).

ARTÍCULO 12: Se prohíbe la plantación de especies exóticas a menos de 40 metros, a ambos lados, de cursos de agua superficiales y a menos de 50 metros, a ambos lados, de nacientes de cursos de agua. Las fuentes de aguas subterráneas alumbradas por particulares tendrán que mantener un radio mínimo de protección con especies nativas de 20 mts.

TITULO III DEL MANEJO DE RESIDUOS

ARTÍCULO 12: Los vecinos deberán depositar la basura frente a su domicilio, en un envase que impida su escurrimiento o desparramo, en los sectores días y horarios determinados por el municipio, los cuales se adjuntan en el Anexo 1.

ARTÍCULO 13: Todos los locales comerciales, terminales de buses, kioscos y aquellos negocios ubicados en la vía pública deberán tener receptáculos de basuras a disposición del público.

ARTÍCULO 14: Los comerciantes que venden productos en la vía pública, deberán efectuar la limpieza de los sectores de las calles en las cuales se establecen. De no cumplirse esta obligación, la municipalidad podrá negar temporalmente los permisos de venta de productos, previo informe de carabineros y/o inspectores municipales, sin perjuicio de las multas procedentes según esta ordenanza.

ARTÍCULO 15: Se prohíbe botar basura domiciliaria en los receptáculos ubicados en la vía pública. Igualmente se prohíbe entregarla a terceros que no sea personal del camión recolector correspondiente.

ARTÍCULO 16: Se prohíbe botar basuras no asimilables a residuos sólidos domiciliarios de cualquier tipo, que por su tamaño o características puedan dañar los equipos compactadores de los vehículos recolectores, con excepción de podas y escombros las cuales serán retirados previo permiso de la Dirección de Obras Municipal (DOM) y el correspondiente pago en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 17: Se prohíbe el vaciamiento, movimiento y descarga de aguas servidas y líquidos contaminantes sin tratamiento previo, hacia los cauces naturales de agua y la vía pública.

ARTÍCULO 18: El propietario del inmueble será responsable de mantener aseado el frontis de sus casas.

ARTÍCULO 19: Queda Prohibido podar o talar árboles y especies vegetales que se encuentren en la vía pública en zonas urbanas, los cuales son de propiedad municipal, a menos que se cuente con la respectiva autorización municipal.

TITULO IV DEL CUIDADO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 20: Los propietarios o tenedores a cualquier título de animales domésticos serán responsables de su cuidado y condición de vida, en cuanto a su alimentación, control antiparasitario y estado sanitario. La tenencia de animales domésticos al interior de los sitios no deberá significar molestias para los vecinos ya sea en cuanto a ruidos u olores.

ARTÍCULO 21: Se prohíbe bañar a los animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como hacerlos beber directamente de las fuentes de agua potable para consumo humano.

ARTÍCULO 22: Se prohíbe abandonar, alimentar y/o pastorear todo tipo de animales en la vía pública. Todo animal que se encuentre pastoreando en las áreas señaladas, o se encuentre suelto, sin la compañía de su propietario o cuidador, será considerado como especie abandonada en la vía pública pudiendo ser capturado y puesto a disposición de Carabineros o de instituciones que lo pidan, por un plazo máximo de 10 días. Para el retiro se deberá pagar los derechos establecidos en la ordenanza de derechos municipales. Si el animal no es retirado dentro del plazo estipulado o en el caso de no existir instituciones o personas que quisieran tomar su cargo la tenencia de estos, será la autoridad sanitaria la que determinará el destino de dicho animal o su sacrificio, de acuerdo a sus atribuciones legales y reglamentarias.

TITULO V SOBRE FUMIGACIONES

ARTÍCULO 23: Toda fumigación aérea deberá ser autorizada por el SAG, de acuerdo a la Resolución N° 3.670 de 1999, que establece las normas para la evaluación y autorización de plaguicidas. Además será informada a la Oficina Ambiental Municipal, para esto, el particular, la empresa fumigadora y/o el que contrate sus servicios deberá informar a esta Oficina con cinco (5) días de anticipación, con la información mínima respecto al lugar donde se procederá a fumigar, día, hora aproximada, cantidad de hectáreas a fumigar, productos fitosanitarios a utilizar y autorización del SAG.

ARTÍCULO 24: Prohíbese las fumigaciones aéreas agrícolas y forestales, cuyos predios deslinden y/o estén insertos en zonas declaradas urbanas, de acuerdo al plan regulador comunal.

ARTÍCULO 25: Cuando exista establecimientos habitacionales, educacionales, industriales, de salud, o cualquier actividad susceptible de ser afectada por la fumigación, como son concentraciones de ganado, aves, apicultura, u otros, a menos de 500 metros del área a fumigar, la empresa aplicadora deberá avisar a los representantes o propietarios con 48 horas de anticipación y por escrito, mediante un volante, de la aplicación a realizar, informando el día, hora de inicio y de término, el producto a utilizar, antídoto e indicándose las medidas preventivas a tomar.

ARTÍCULO 26: Si la empresa debe realizar aplicaciones de agroquímicos dentro de la franja de los 100 metros de cualquier actividad susceptible de ser afectada, deberá realizarlo en forma manual y/o mecanizada, tomando en todo momento las medidas de prevención, a fin de evitar contaminar cualquier actividad o establecimiento que sea colindante con dicha franja.

La notificación o aviso que la empresa realizará al Departamento de Programas sobre el Ambiente del Servicio de Salud y a la Oficina Ambiental Municipal, no significará para éste responsabilidad solidaria alguna por errores, ineficacia del tratamiento, accidentes o daños causados por la empresa o persona durante la ejecución de la aplicación de químicos, ni podrá ser utilizada con fines de propaganda comercial.

TITULO VI SOBRE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS

ARTÍCULO 27: La extracción y explotación de áridos se hará con permiso o concesión otorgada por la Municipalidad, de acuerdo a las disposiciones de la L.O.C.M. y además conforme al ORD. D.O.H. IX R. N° 2305, del 7 de Diciembre de 2009, que establece los procedimientos para la solicitud de extracción de áridos desde causas naturales, Región de la Araucanía.

TITULO VII RUIDOS

ARTÍCULO 28: Queda prohibido el ingreso, circulación y estacionamiento de camiones, microbuses y maquinaria pesada a poblaciones existentes en la comuna, como a las que se construyeran con posteridad, según decreto Alcaldicio N° 137 de 22 de febrero de 2001.

ARTÍCULO 29: Queda prohibido el uso de motosierras u otros similares, dentro del radio urbano para el trozado de leña en horario de 22:00 a 08:00 horas.

ARTÍCULO 30: Queda prohibido causar, producir, estimular o provocar ruidos o sonidos molestos, superfluos o extraordinarios, ya sean permanentes u ocasionales, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora, lugar y grado de intensidad perturben o puedan perturbar la tranquilidad y/o reposo de la población, o causar cualquier daño material, en la salud de las personas.

La responsabilidad de los actos o hechos indicados en el inciso anterior, se extiende a los dueños u ocupantes a cualquier título de las casas, departamentos, condominios, talleres, fábricas, discoteques, establecimientos comerciales, restaurantes, pub, cabaret, fuentes de soda, clubes nocturnos, centros de reuniones, iglesias, templos o casas de culto, vehículos motorizados, animales o personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado. La responsabilidad emergente por la violación de cualquier precepto de esto recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los representantes legales.

Con excepción de las campanas de las iglesias, camiones recolectores de basura, sirenas de emergencia, bandas escolares y militares. (Buscar Ley de ruido con que se rigen los carabineros)

ARTÍCULO 31: Se prohíbe la emisión de ruidos molestos al ambiente en niveles de presión sonora, que causen molestias o perjuicios sensibles a la población, más allá de los límites del inmueble, predio en donde está ubicada la fuente emisora o generador. En el caso de fuentes móviles, se prohíbe la emisión de ruidos molestos, más allá del interior del vehículo.

Se prohíbe estrictamente la producción de música de cualquier naturaleza con equipos de amplificación en la vía pública, con exclusión de aquella autorizada expresamente por el alcalde y visado por la DIDECO.

TITULO VIII
PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ZOOSANITARIA DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA

ARTÍCULO 32: Créase por medio de la presente Ordenanza un registro municipal denominado "Registro Municipal de la Actividad Apícola", en lo sucesivo "El Registro" a cargo de la UDEL perteneciente a la Dirección de Desarrollo Comunitario, DIDECO.

ARTÍCULO 33: Restrínjase el ingreso a la comuna de colmenas, cajones y abejas que no cuenten con la autorización del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG, la certificación sanitaria correspondiente y la debida autorización de la oficina Ambiental Municipal.

ARTÍCULO 34: Todo transportista de abejas melíferas que ingrese por la comuna con el fin de permanecer, transitoria (mayor a 24 horas) o definitivamente en ésta, deberá extender y acompañar a la oficina Ambiental Municipal una declaración jurada, autorizada por Notario que contendrá la siguiente información:

- Nombre o razón social del propietario
- RUT del propietario
- Datos de contacto del propietario (Dirección, teléfonos móvil y fijo y correo electrónico entre otros)
- Nombre o razón social del transportista
- RUT del transportista
- Datos de contacto del transportista (Dirección, teléfonos móvil y fijo y correo electrónico entre otros)
- Lugar de origen y destino de las abejas
- Declaración de sanidad de las abejas, que no representan riesgo de enfermedad para otras abejas y las personas.

ARTÍCULO 35: Fijese un radio de acción de cuatro (4) kilómetros para el establecimiento de apiarios transhumantes. Entiéndase que todo apiario que ingrese a la comuna deberá mantener esa distancia con respecto de un apiario residente establecido. De no cumplir lo exigido, será multado con 5 UTM, por cada 10 colmenas sorprendidas en infracción. En caso de reincidencia, la multa no podrá ser inferior al doble de la multa aplicada a la infracción anterior. Al ser encontrado en infracción, además de la multa, tendrá un plazo de 2 días para sacar los apiarios del sector, debiendo buscar otro lugar que cumpla con la normativa.

ARTÍCULO 36: Todo propietario o encargado de apiarios trashumantes que incurra en algunas de las infracciones mencionadas, no podrá ingresar a la comuna en la temporada siguiente.

ARTÍCULO 37: Los apiarios que presten servicios de polinización en la comuna, deberán presentar contrato de servicios emitidos por parte de la empresa demandante firmado ante notario, en el cual se indique tiempo de estadía, plazo después del cual deberá retirar sus colonias y regirse por los artículos de la presente ordenanza.

**TITULO IX
DENUNCIAS Y SANCIONES**

ARTÍCULO 38: Toda infracción a la presente ordenanza será considerada como falta a la normativa municipal, y será sancionado con el pago de una multa de beneficio municipal

ARTÍCULO 39: Corresponderá al personal de Carabineros de Chile y a la Municipalidad de Collipulli a través de sus inspectores (funcionarios municipales) controlar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y notificar su infracción al Juzgado de Policía Local o a la Fiscalía, sin perjuicio de que cualquier habitante o residente de la comuna pueda denunciar toda infracción a la presente Ordenanza ante la Municipalidad, Carabineros de Chile u Organizaciones sociales.

La Municipalidad podrá respaldar la denuncia ciudadana ante el juzgado o fiscalía.

ARTÍCULO 40: Las personas que por alguna causa se encuentren infringiendo alguna disposición de la presente Ordenanza, serán notificadas, debiendo concurrir a normalizar su situación, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 41: Las infracciones a la presente ordenanza serán determinadas por el Juez de Policía Local, sancionadas con una multa que va desde un mínimo de 1 UTM a 5 UTM como máximo, en beneficio municipal, atendiendo a la gravedad, permanencia del hecho y el haber o no reincidencia; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por la ley N° 18.290.

ARTÍCULO 42: La imposición de cualquier sanción prevista no excluye la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

**TITULO X
DE LOS INCENTIVOS**

ARTÍCULO 43: Se rebajará en un 95% el pago de propaganda exhibida en el basurero a todos aquellos locales comerciales y empresas que deseen instalar basureros en otros lugares de la comuna. La forma e instalación de los receptáculos de basura se señalan a continuación:

Los receptáculos de basura al exterior de los locales comerciales, deben ser de material lavable, sin tapa. Debe mantenerse limpio a su alrededor y la basura contenida no debe rebasar el borde de este.

Aquellos receptáculos que se ubiquen en la vía pública, deben hacerlo cumpliendo las siguientes especificaciones:

- a) Pueden ubicarse hasta tres receptáculos por cuadra.
- b) Estos serán mantenidos y vaciados por el servicio de aseo correspondiente al municipio.
- c) Generalidades: El basurero no debe tener una altura mayor a los 110 cm, y será del tipo balancín, para facilitar su vaciado.

Estructura: La estructura del basurero se basa en la del basurero cotizado por la Municipalidad, correspondiente al basurero tipo Lustrín Péndulo, de la Empresa Inducrom S.A. Las especificaciones se presentan en la Figura 1

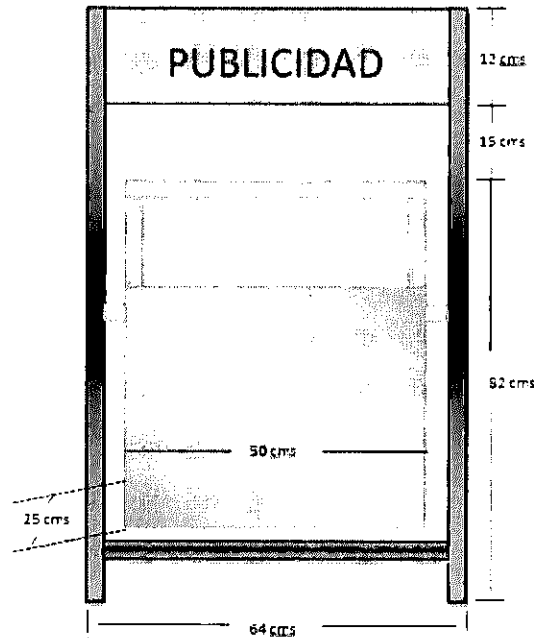


Figura 1: Dimensiones basurero tipo para publicidad en la I. Municipalidad de Collipulli

TITULO XI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 44: La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la página web de la municipalidad, un extracto en el diario oficial y en un diario de circulación regional.

ARTÍCULO 45: El municipio dispondrá al público de un libro de denuncias, sugerencias y reclamos ambientales.